C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de enero de dos mil veinte.

VISTOS:

PRIMERO: Que comparece el señor Alfredo Morgado Travezán, interponiendo acción constitucional de protección a favor de Paulo Ignacio Arias Machuca, Sebastián Ignacio Carrasco Tapia, Alonso Adhair Creus Carvajal, Lucas Andrés Consuegra Erazo, Cristóbal Eduardo Corday González, Juan Pablo Cornejo Urzúa, Benjamín Antonio Demarco Castillo, Gabriel Nicolás González Belaúnde, Gustavo Aaron González Tejo, Agustín José Herrera Canales, Eduardo Andrés Leiva Latorre, Kevin Alonso Luna Arriagada, Juan Pablo Maureira Muñoz, Mauro Alberto Quiroz Casabonne, Joaquín Ignacio Santana Ramírez, Franco Maximiliano Sepúlveda Loyola, Clemente Uribe Ortiz, Diego Alberto Vejar Kelly y Johan Christian Weith Guzmán, estudiantes del Segundo C de Enseñanza Media del Instituto Nacional, en contra de Carabineros de Chile, institución representada por su Director General, Mario Alberto Rozas Córdova.

Como fundamentos de su acción, relata que el día 14 de agosto de 2019 todos los menores de edad individualizados se encontraban al interior de su establecimiento educacional, y a las aproximadamente 8:15 de la mañana, previo al inicio de la jornada escolar, un pequeño grupo de jóvenes realizaba desórdenes en un sector focalizado del recinto; circunstancias en las que la institución recurrida actuó lanzando gases lacrimógenos a diversos sectores del recinto estudiantil. Producto de la alta concentración de gases tóxicos, el colegio tuvo que ser evacuado, presentando los niños serias dificultades para respirar.

CDJBKOKXZH

Explica que Fuerzas Especiales de Carabineros ha informado que los gases lacrimógenos que utiliza tienen como agente activo el compuesto químico Clorobenzildeno Malononitrilo, que produce sus efectos generando dolor físico y privación sensorial. Agrega que si bien la Convención sobre Armas Químicas autoriza su uso como elemento de represión y dispersión de disturbios, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe Anual del año 2015 consignó que los gases lacrimógenos no deben ser usados en espacios cerrados o ante personas sin vía de desconcentración o evacuación, debiendo dar previamente la oportunidad de evacuar la zona sin provocar situaciones de pánico o estampidas.

Dicho esto, indica que el uso de dispositivos químicos por parte de Carabineros debe darse ante estricta necesidad, priorizando medios no violentos y respetando el principio de proporcionalidad entre la amenaza o agresión y la respuesta. Agrega que en nuestra legislación, el uso de dispositivos químicos por parte de la policía se encuentra autorizado por el artículo 3 de la Ley de Control de Armas, y que, a su vez, el Reglamento de armamento y municiones para Carabineros de Chile los consigna como una munición. Expresa que en el caso de manifestaciones en establecimientos educacionales, Carabineros debe aplicar los "Protocolos de Intervención para el Mantenimiento del Orden Público", de 4 de marzo de 2019, de acuerdo con los cuales tiene la obligación de utilizar previamente otros medios dispersores, advertir a lo menos tres veces de la utilización de los gases, sin entablar o intentar entablar diálogo, atacando a una gran mayoría de estudiantes, profesores y funcionarios que no se encontraban efectuando manifestación o desorden alguno.

CDJBKOKXZH

Esta situación, expresa, importa una vulneración y amenaza a la garantía constitucional consagrada en el numeral 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, existiendo el temor que, dadas las manifestaciones que se han hecho habituales en el colegio, Carabineros reitere la conducta; solicitando, en definitiva, que se acoja la presente acción y se ordene a Carabineros acogerse estrictamente a los protocolos reseñados al momento de usar elementos disuasivos, inhibiéndose de lanzar gases lacrimógenos a su interior.

SEGUNDO: Que se evacuó informe por parte de la Dirección General de Carabineros al tenor del informe.

Previamente señala que el día en cuestión, se recibió un comunicado del servicio de Comando y Control, a eso de las 07:59 horas, que un grupo de entre 15 a 20 individuos encapuchados y vistiendo overoles salieron por el portón del establecimiento de que se trata, encontrándose otro grupo en las techumbres del mismo, quienes proceden a lanzar elementos incendiarios a la calle y creando una barricada. Minutos después, el teniente Rubén Faúndez Jiménez llegó al lugar de los hechos, informando que había jóvenes en el techo lanzando bombas "molotov", por lo cual se procede a utilizar el carro lanzagua, con agua pura en forma de lluvia. Producto de esto, los encapuchados se repliegan hacia el establecimiento educacional, sin deponer la actitud violenta, contabilizándose al menos 35 elementos explosivos. Se pidió, relata, el apoyo de un segundo carro lanzagua, sin que fuese posible su llegada porque al mismo tiempo había problemas en el Liceo de Aplicación.

CDJBKOKXZH

Dado ese contexto, se hizo uso de la escopeta lanzagases, utilizando 2 municiones por parte del teniente Faúndez Jiménez, junto con el Suboficial Hervias, quien hizo uso de dos cartuchos de igual tipo, todos dirigidos al techo del establecimiento. Por parte de rectoría, señala, se dispuso la evacuación total del alumnado y, ante otro incidente producido en la calle, se utilizó gas pimienta MK-9 para contener manifestantes. Precisa que en todas las intervenciones del personal policial se procedió conforme a los protocolos establecidos, advirtiéndose 3 veces a los manifestantes.

Explicadas las circunstancias de hecho, alega que Carabineros se encuentra autorizado legalmente para hacer uso de elementos disuasivos y medios de fuerza en el cumplimiento de su deber. Expresa que Carabineros de Chile tiene un desafío complejo de mantener el equilibrio entre el ejercicio de los derechos políticos y el orden público, aplicando la fuerza sólo cuando es estrictamente necesaria y en estricto cumplimiento de la normativa.

Respecto del uso de disuasivos químicos, manifiesta que éstos se encuentran en concordancia con las tácticas policiales utilizadas a nivel mundial, y que en el caso de la institución, se compran siguiendo normas específicas, teniendo como características ser no letales con un uso adecuado y con personal capacitado, de efecto rápido, cuyos síntomas son disipados en breve tiempo al cesar la exposición, y con concentraciones del agente activo que no superan los 0,4mg/m3 conforme la norma tenida a la vista. En este caso, su uso se genera ante la comisión de un hecho delictivo y lesivo, de lanzamiento de elementos incendiarios, relacionado con la agravante del artículo 12 N°13 del Código Penal.

CDJBKOKXZH

Finalmente, señala que considera improcedente acceder a la petición concreta planteada, teniendo presente que si bien los efectos del procedimiento policial pueden afectar a individuos que no sean manifestantes, no por ello se incurre en una ilegalidad, pudiendo provocarse daños colaterales a terceros por la naturaleza propia del procedimiento, por lo que no es correcto afirmar que se vulneran los derechos de los recurrentes toda vez que es sólo un efecto secundario de lo realizado. Por todo lo anterior, solicita el rechazo de la acción, con costas.

TERCERO: Que la Acción de Protección es el arbitrio jurisdiccional que establece la Constitución para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado cuando algunos de los derechos, taxativamente señalados en el artículo 20, hubieren sido privados, perturbados o amenazados por una actuación arbitraria o ilegal.

CUARTO: Que la Ley Orgánica de Carabineros autoriza a la Institución para hacer uso de elementos disuasivos y medios de fuerza en cumplimiento de su deber, en arreglo a los protocolos internos de la Institución.

QUINTO: Que, del estudio de estos antecedentes, se desprende que la actuación de la Carabineros se ajustó a las normas constitucionales y legales que rigen la institución, así como a los protocolos internos de la entidad, todo en consonancia con las disposiciones de derecho internacional que admiten la intervención policial en situaciones en que se encuentra comprometido el orden público, como es el caso de autos.

De esta forma, la intervención de las Fuerzas Especiales se produjo con ocasión de lanzamiento de elementos incendiarios por

CDJBKOKXZH

parte de encapuchados desde el techo de las inmediaciones del Instituto Nacional, hecho no controvertido por la recurrente, esto es, que revisten carácter de delito en un contexto de flagrancia, y que en consecuencia habilitaban a la Institución para efectuar sus procedimientos disuasivos y de recuperación del orden público.

Lo expuesto, permite concluir que la actuación policial se ajustó a las disposiciones constitucionales y legales que la rigen, procediendo descartar la ilegalidad alegada por la recurrente.

SEXTO: Que, en cuanto a la supuesta arbitrariedad en la que habrían incurrido las FF.EE. de Carabineros, también cabe desechar la pretensión de la recurrente, toda vez que el actuar policial se adecuó a los principios de necesidad y proporcionalidad, atendidas las circunstancias en que se suscitó la intervención policial en el instituto nacional, ya señalados en este fallo.

SÉPTIMO: Que, descartada la existencia de un acto arbitrario o ilegal, se hace innecesario analizar la eventual vulneración de las garantías constitucionales que invoca el recurrente, debiendo desestimarse la presente acción constitucional.

OCTAVO: Que sin perjuicio de que lo expuesto constituye fundamento suficiente para desechar la presente acción, conforme a lo razonado y en virtud de los antecedentes aportados por la recurrida, tampoco se observa que en el contexto de los operativos desplegados por Fuerzas Especiales se haya verificado la vulneración de los derechos a la vida, integridad física y psíquica de los recurrentes, de conformidad al artículo 19 N°1 de la Constitución, considerando el contexto en que se verificaron los hechos de la causa.

CDJBKOKXZH

NOVENO: Que, por último, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el artículo 20 de la Carta Fundamental.

DÉCIMO: Que atendido lo anterior, y teniendo siempre en consideración la naturaleza cautelar del recurso de protección, aparece que el presente ha perdido oportunidad, conclusión que impone necesariamente su rechazo y que hace innecesario e impertinente cualquier mayor análisis en relación a las alegaciones vertidas por los intervinientes.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se rechaza** el recurso de protección presentado por el abogado Alfredo Morgado, en contra de Carabineros de Chile.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-72339-2019.

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL
Ministro
Fecha: 16/01/2020 14:00:07

RAFAEL LEONIDAS ANDRADE DIAZ
Ministro(S)
Fecha: 16/01/2020 14:00:08

CDJBKOKXZH

RODRIGO HERNAN ASENJO
ZEGERS
Abogado
Fecha: 16/01/2020 14:00:09

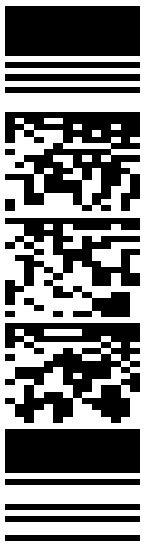

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Dobra Lusic N., Ministro Suplente Rafael Andrade D. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, dieciséis de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a dieciséis de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

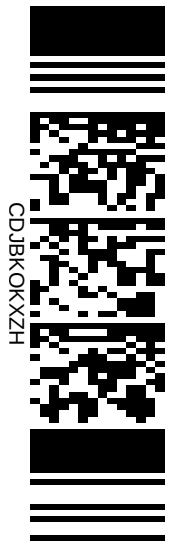

CDJBKOKXZH

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl